



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Cancelación y Reposición de Título Valor
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2023 00479 00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luis Alfonso Rosas Castaño

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Afirmó el apoderado judicial de la demandante que, la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación del demandado, es ALONSO7109@OUTLOOK.ES, y bajo la gravedad del juramento afirmó que esta fue obtenida del documento anexo “formulario único de vinculación persona natural”; no obstante, verificado el mismo, se observa que el demandado diligenció dicho formato así:

Información Contacto Personal					
Dirección de Residencia CLL 13 # 2-20		Bloque/Torre	Apto/ Casa X	Barrio URAPANES	
Ciudad/Municipio VILLAMARÍA CALDAS	Departamento CALDAS	País		Teléfono	
Celular 3205576794	Correo Electrónico ALONSO 7109 AROA GOMEZ	Usuario de Facebook y/o Cuenta en twitter			
Información Laboral (Por favor diligencie esta información si es Empleado o Independiente)					
Dirección de la Empresa CLL-13 # 2-20					
Barrio URAPANES	Ciudad/Municipio VILLAMARÍA CALDAS	Departamento CALDAS	País COLOMBIA		
Celular 3205576794	Correo Electrónico ALONSO 7109 AROA GOMEZ	Teléfono 3205576794	Ext	Fax	

Es así que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", deberá la parte demandante acreditar que los datos suministrados para efectos de notificación de la parte demandada son los utilizados por este, así como indicar de qué manera fueron obtenidos.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de cancelación y reposición de título valor, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito**

demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script. The signature is written over a faint, light gray rectangular background.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 11 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 035



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria